REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO DAL N° 024-ADM- 2011 PANAMA 10 DE JUNIO DE 2011

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario adoptar las medidas que aseguren el uso eficaz y adecuado de los plaguicidas, aditivos, materias técnicas y fertilizantes para uso en la agricultura y, le corresponde al Ministerio de Salud, velar por que estas sustancias no ocasionen problemas a la salud de la población y del ambiente.

Que el artículo 70 de la Ley 47 del 9 de julio de 1996 "Por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones", establece que las disposiciones de dicha excerta legal, se efectuarán en coordinación entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud.

Que en este sentido, el Decreto Ejecutivo 19 del 10 de abril de 1997 establece la coordinación entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud, en materia de plaguicidas para uso en la agricultura.

Que el precitado Decreto crea un grupo técnico de trabajo conformado por servidores públicos de ambas entidades, a fin de analizar, revisar y recomendar la aplicación de la reglamentación vigente sobre plaguicidas.

Que es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, restringir, prohibir o revocar el registro, ingreso, fabricación, maquila de plaguicidas en el país y fertilizantes, para uso en la agricultura, cuando así se justifique, por razones técnicas y científicamente comprobadas.

Que existen moléculas de plaguicidas, materias técnicas, sus metabolitos y otras sustancias de uso en la agricultura, con significativo riesgo para la salud pública y otros organismos vivos a raíz de su extrema y alta toxicidad. Otras, además, poseen demostrada persistencia, propiedades bioacumulativas, alto riesgo carcinogénico, mutagénico, teratogénico y esterilizantes, convirtiéndolas también en sustancias peligrosas para la sostenibilidad humana y ecológica.

Que las actuales medidas tendientes a regular la exposición a estas sustancias no reducirán los riesgos a niveles aceptables. Además, existen productos alternos disponibles y actúan eficazmente, económicamente competitivos y viables para la producción agrícola, los cuales evidencian sostenibilidad ambiental y seguridad para el ser humano.

Que nuestro país es signataria de diversos Convenios internacionales en los cuales se establecen prohibiciones, restricciones (Convenio de Estocolmo) y/o limitaciones de diversas índoles en la esfera del comercio internacional de plaguicidas a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños (Convenio de Rótterdam).

Que el Grupo Técnico de Trabajo de Plaguicidas, conformado por servidores públicos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud, en reunión celebrada el 27 de febrero de 2009 acordaron establecer el listado de los plaguicidas a prohibir y restringir en la República de Panamá, decisión que luego fue modificada y avalada por la Comisión

Técnica de Plaguicidas (COTEPA) el 28 de enero de 2011, según lo que establece el presente resuelto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adoptar, para los efectos de este Resuelto, la definición de plaguicida consignada en la Ley 47 de 9 de julio de 1996, que a la letra dice:

"Sustancia o mezcla de sustancias de origen químico, biológico o biotecnológico, destinada a prevenir, repeler, atraer, controlar y destruir organismos biológicos nocivos a las plantas y productos vegetales. El término incluye los insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, molusquicidas, nematicidas, rodenticidas; los reguladores de crecimiento, desecantes, desfoliadores; los agentes para reducir la densidad de frutas, agentes para evitar la caída prematura de la fruta; las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha, para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte, y otros tales como los aditivos".

SEGUNDO: Declarar como Plaguicida Prohibido, para usos en la agricultura, en la República de Panamá, a todo plaguicida del que se han prohibido todos los usos mediante una medida definitiva de reglamentación, con el fin de proteger la salud humana o el ambiente, ya que aún utilizados bajo la práctica agrícola correcta, representan riesgo inaceptable para la salud humana y el ambiente.

TERCERO: Declarar como Plaguicida restringido, para usos en la agricultura, en la República de Panamá, a cualquier plaguicida que por su nivel de riesgo, su uso esté condicionado a prácticas especiales de manejo, mediante una medida definitiva de reglamentación, con el fin de proteger la salud humana o el ambiente.

CUARTO: Se prohíbe registrar, importar, fabricar, maquilar, formular, reenvasar, reempacar, vender y usar en la agricultura de la República de Panamá en cualquiera de sus concentraciones, los siguientes plaguicidas*.

Nº	INGREDIENTE ACTIVO O SUSTANCIA ACTIVA	GRUPO QUÍMICO	NOMBRE QUÍMICO (IUPAC)	USO O ACCIÓN
1	Ácido diclorofenoxibutírico	Ácido fenoxicarboxílico	4 -(2,4-Diclorofenoxi)ácido butírico; 4 -(2,4-Dichlorofenoxi)ácido butanoico;	Herbicida
2	Ácido diclorofenoxipropiónico	Ácido fenoxicarboxílico	(RS)-2-(2,4-Diclorofenoxi)ácido propanoico	Herbicida
3	Captafol	Ftalimida	N-(1,1,2,2-tetracloroetiltio)ciclohex-4-ene-1,2-dicarboximida; 3a,4,7,7a-tetrahydro-N-(1,1,2,2-tetracloroetanesulfenil)ftalimida	Fungicida
4	Clorobencilato	Organoclorado	2-hidroxi-2,2-bis(4-clorofenil)acetato de etilo	Insecticida, acaricida
5	Dicofol	Organoclorado	2,2,2-tricloro-1,1-bis (4-clorofenil)etanol	Acaricida
6	Etil paration	Organofosforado	O,O-dietil-O-4-nitrofenil fosforotioato	Insecticida
7	Fosfamidon	Organofosforado	2-cloro-2-dietilcarbamoil-1-metilvinil dimetil fosfate; 2-cloro-3-dimetoxifosfinoiloxi-N,N-dietilbut-2-enamida	Insecticida, acaricida

8	Metamidofos	Organofosforado	O,S-dimetil fosforamidotioato	Insecticida, acaricida
9	Metil paration	Organofosforado	O,O-dimetil-O-4-nitrofenil fosforotioato	Insecticida
10	Metoxicloro	Organoclorado	1,1´-(2,2,2-Tricloroetilideno)bis[4-metoxibenceno]; 1,1,1- tricloro-2,2-bis(p-metoxi-fenil)etano; 2,2-di-p-anisil--,1,1-tricloroetano	Insecticida
11	Monocrotofos	Organofosforado	Dimetil (E)- 1-metil-2-(metilcarbamoil)vinil fosfato; 3-dimetoxifosfinoiloxi-N-metilisocrotonamida	Insecticida, Acaricida

*De los 11 (once) plaguicidas a prohibir sólo el metamidofos y el monocrotofos están registrados para el control de plagas agrícolas en el territorio nacional.

QUINTO: Se restringen los siguientes plaguicidas utilizados en la agricultura panameña:

N°	INGREDIENTE ACTIVO O SUSTANCIA ACTIVA	GRUPO QUÍMICO	NOMBRE QUÍMICO (IUPAC)	USO O ACCIÓN
1	Aldicarb	Carbamato	2-metil-2-(metilito)propionaldehído O-metilcarbamoiloxima	Insecticida, acaricida, nematicida
2	Azinfos metil	Organofosfato	S-(3,4-dihidro-4-oxobence[d]- [1,2,3]-triazin-3-ilmetil) O,O-dimetil fosforoditioato	Insecticida
3	Benomilo	Benzimidazol	Metil 1-(butilcarbamoil) bencimidazol-2-carbamato	Fungicida
4	Captan	Ptalimida	N-(tricloromethiltio)ciclohex-4-en-1,2-dicarboximida	Fungicida
5	Carbaril	Carbamato	1-naftil metilcarbamato	Insecticida, regulador de crecimiento de plantas
6	Diclorvos	Organofosforado	2,2-diclorovinil dimetil fosfato	Insecticida, acaricida
7	Dimetoato	Organofosforado	O,O-dimetil S-metilcarbamoilmetil fosforoditiato; 2-dimetoxifosfinotioyltio-N-metilacetamida	Insecticida, acaricida
8	Etoprofos	Organofosforado	O-etil S,S-dipropil fosforoditioato	Nematicida, Insecticida
9	Fosfuro de aluminio	Fosfuro inorgánico	Fosfuro de aluminio	Insecticida
10	Fosfuro de magnesio	Fosfuro inorgánico	Fosfuro de magnesio	Insecticida
11	Terbufos	Organofosforado	S-terb-butylthiomethyl O,O-dietil fosforoditioato	Insecticida, nematicida
12	Tiodicarb	Carbamato	3,7,9,13-tetrametil-5,11-dioxa-2,8,14-tritio-4,7,9,12-tetra-azapentadeca-=3,12-dien-6,10-diona	Insecticida, molusquicida
13	Triazofos	Organofosforado	O,O-dietil O-(1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-il fosforotioato	Insecticida, acaricida, nematicida

SEXTO: Instruir a las distribuidoras y comercializadoras de productos agroquímicos, a que las ventas de plaguicidas restringidos deben ser realizadas únicamente bajo receta profesional, emitida por un Ingeniero Agrónomo idóneo, de acuerdo a los procedimientos indicados en el Resuelto MIDA N° ALP-016-ADM-01de 2001. Estos productos no podrán ser utilizados para la aplicación aérea.

SÉPTIMO: Ordenar a las distribuidoras y comercializadoras de agroquímicos que deben enviar a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal un informe semestral sobre las ventas de plaguicidas restringidos, según el formulario para tal fin.

OCTAVO: Ordenar que todas las actividades relacionadas con los plaguicidas restringidos deben ser supervisadas por un Asesor Técnico Fitosanitario (ATF), categoría A, aprobado por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, quien dará seguimiento a las responsabilidades asignadas en el presente Resuelto.

NOVENO: Prohibir la aplicación de los plaguicidas restringidos en zonas vecinas a residencias, escuelas, hospitales, pozos artesanales, afluentes o cursos de agua naturales y artificiales (áreas críticas).

DÉCIMO: Advertir a todos aquellos que utilicen plaguicidas restringidos, que deben adoptar todas las otras medidas de precaución contenidas en el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Aplicación de Plaguicidas.

DECIMO PRIMERO: Las infracciones a las disposiciones del presente Resuelto se sancionarán de acuerdo al Título IV de la Ley 47 de 9 de julio de 1996. Contra estas decisiones se admite el recurso de reconsideración ante la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, en un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Resuelto; y el recurso de apelación ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación personal, o por edicto, si fuese el caso.

DECIMO SEGUNDO: Advertir que se otorga un periodo de dieciocho (18) meses contados a partir de su promulgación, para que todo importador/distribuidor agote las existencias de plaguicidas, señalados como prohibidos, y que contaban con registro en Panamá para su uso en la agricultura, o devuelva al país de origen. Al término de este periodo de gracia, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con el Ministerio de Salud recogerá cualesquiera formulaciones de dichos plaguicidas de bodegas o puntos de expendio y devolverán a su país de origen con cargo a la empresa importadora/distribuidora, sin que esta acción los exima de otras penalidades.

DECIMO TERCERO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EMILIO KIESWETTER
Ministro

MAGELA KINKEAD
Secretaria General Encargada

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de su original.

Panamá, 16 de Junio de 2011

María Fernández
Secretaria del Jefe